



LEY N° 1762 (Original 484) (1)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Impuesto a las loterías

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Grávase a los billetes de lotería que se introduzcan en el territorio de la Provincia, a excepción de los de la lotería Nacional de Beneficencia, con los siguientes impuestos:

- a) Con \$ 0.50 centavos cada billete de lotería cuyo premio mayor no exceda de \$ 25.000.-
- b) Con \$ 0.60 centavos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 25.000.- hasta \$ 30.000.-
- c) Con \$ 1.- un peso, cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 30.000.- hasta
- d) \$ 50.000.-
- e) Con \$ 2.- dos pesos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 50.000.- hasta \$ 100.000.-
- f) Con \$ 3.- tres pesos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 100.000.- hasta \$ 200.000.-
- g) Con \$ 5.- cinco pesos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 200.000.-

Art. 2°.- Las agencias de lotería o personas que eludan el pago del impuesto establecido por la presente Ley, pagarán en concepto de multa el quíntuplo del valor del impuesto correspondiente.

Art. 3°.- Las personas que delaten la existencia de billetes de lotería sin el impuesto pagado, en poder de agencieros o particulares, tendrán derecho al 50% del valor de la multa que se percibiera.

Art. 4°.- El impuesto creado por la presente Ley deberá abonarse en las Oficinas de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, en la Dirección General de Rentas o en las Receptorías departamentales, las que procederán a estampillar y sellar cada unidad divisible de los billetes de lotería que se introduzcan en el territorio de la Provincia.

Art. 5°.- La Caja de Montepío y Sanidad de Salta por medio de sus inspectores, la Dirección General de Rentas y Receptorías departamentales por medio de sus inspectores o empleados y la Policía procederán al secuestro de los billetes de lotería que se encuentren en poder de los agencieros, vendedores ambulantes o particulares sin el impuesto pagado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6° El producido del impuesto creado por la presente Ley ingresará a la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, y deberá destinarse a los fines determinados en la Ley N° 66.

Art. 7°.- El impuesto correspondiente de los billetes que no hubieran sido vendidos a la fecha del sorteo, será devuelto en la forma que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veinte días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

ERNESTO M. ARÁOZ – Marcos E. Alsina – Adolfo Aráoz – Patrón Urriburu

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Julio 26 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI – Víctor Cornejo Arias

(1) Derogada por Ley N° 1878 (Número Original 600).
Nag/kb-meh